

# Audiencia Provincial

## AP de Jaén (Sección 1ª) Sentencia num. 64/2015 de 12 febrero

Seguro.

**Jurisdicción:**Civil

Recurso de Apelación 967/2014

**Ponente:**Ilmo. Sr. D. José Antonio Córdoba García

### **SENTENCIA Nº 64**

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. José Antonio Córdoba García

MAGISTRADOS

D. Rafael Morales Ortega

Dª María Fernanda García Pérez

En la ciudad de Jaén, a doce de febrero de dos mil quince.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial los autos de Juicio Ordinario seguidos en primera instancia con el nº 27 del año 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Linares, rollo de apelación de esta Audiencia nº 967 del año 2014, **a instancia de** , representado en la instancia por la Procuradora Dª y defendido por el Letrado D. **contra MAPFRE VIDA S.A.**, representado en la instancia por la Procuradora Dª, y defendido por el Letrado D.

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Linares con fecha 22 de Julio de 2014 .

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó sentencia que

contiene el siguiente FALLO: " **ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña en nombre y representación de D. y en consecuencia **CONDENO a MAPFRE VIDA S.A, a abonar al actor la cantidad de 150.000 EUROS, así como al pago de los intereses del artículo 20 de la LCS y las costas**".

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpuso por la representación de Mapfre Vida en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Linares, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

**TERCERO.-** Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la representación de la parte remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes; turnadas a esta Sección 1ª se formó el rollo correspondiente y personadas las partes quedó señalado para la deliberación, votación y fallo el día 12-2-15 en que tuvo lugar, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las normas y formalidades legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Antonio Córdoba García.

ACEPTANDO los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

### PRIMERO

condena a Mapfre Vida S.A. a que abone al actor la cantidad de 150.000 euros. Se alza la representación de Mapfre Vida alegando infracción por indebida aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley del Contrato de Seguro, discrepando de la afirmación contenida en la sentencia de que el artículo 2 de las Condiciones Especiales IRI-E-12-1 que define la incapacidad permanente es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado.

El motivo no puede tener favorable acogida en la alzada, pues no se puede compartir la tesis mantenida por el apelante de que la afirmación contenida en las Condiciones Especiales de la póliza y que define la incapacidad permanente no sea una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, sino que es una cláusula que delimita el riesgo asumido por el asegurado, pues tal cláusula es de la denominada limitativa de los derechos del asegurado, ya que a través de la misma se produce una

reducción del concepto de invalidez permanente absoluta, pues la situación de incapacidad permanente absoluta le fue reconocida al actor por resolución del Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS de Jaén, sin que en ninguna de las Condiciones Particulares de la póliza suscrita por los litigantes se establezca que tal situación sea definitiva o sujeta a revisión, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1288 del Código Civil, las cláusulas de adhesión, como la presente, las dudas que surgan en su interpretación se resolverán en favor del adherente, siendo además que tal cláusula no ha sido aceptada por escrito, remitiéndose la aseguradora a las condiciones generales, las cuales no están firmadas por el asegurado, por lo que no cabe duda que lo establecido en el artículo 3 de la LCS que contra lo sostenido por el recurrente, si resulta de aplicación al caso presente.

En definitiva la situación que motiva la resolución del INSS de invalidez permanente absoluta no es una situación reversible, tal y como pretende el apelante en alusión al inciso de la resolución del INSS de que la calificación podrá ser revisada, pues por un lado como se ha expuesto en la póliza nada se hace constar al respecto a la limitación del riesgo por revisión de la calificación y en segundo lugar porque de lo manifestado por la Dra. Directora de la Unidad de Hematología de Jaén señala que la enfermedad del Sr. es incurable pues la definición del linfoma del

Manto que sufre Virgilio es que es incurable.

Continúa el apelante su impugnación de la sentencia de instancia alegando error en la valoración de la prueba, considerando que el significado del termino permanente excluye toda posibilidad de revisión, ya que si no fuera así no sería permanente. El motivo ha de seguir la misma suerte desestimatoria que el anterior, pues tanto de la resolución del INSS, como de las manifestaciones de Doña. en Sede Judicial, no cabe la menor duda de la situación de invalidez permanente del actor, no en vano se trata de una enfermedad incurable, con unos parámetros de lo más agresivos por lo tanto la valoración de la prueba por el juzgador de instancia es lógica y conforme a las reglas de sana crítica, sin que se constate el error denunciado por el apelante.

Por último y respecto a los intereses del artículo 20 de la CCS, han de imponerse a la demandada por ministerio de la Ley, pues no ha cumplido con lo acordado en la póliza sin justificación, por lo que procede la imposición de los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS .

Segundo

SEGUNDO

Dado el sentir de esta sentencia, por imperativo del artículo 398 de la L. E. Civil , habrán de imponerse al apelante las costas del presente recurso.

Tercero

### TERCERO

Por aplicación de la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 9 de la L. O. P. J ., añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ante la confirmación de la resolución recurrida, se declara la **pérdida** del depósito constituido por la parte apelante para recurrir, al que se dará el destino previsto en dicha Disposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Linares, con fecha 22 de Julio de 2014 , en autos de Juicio Ordinario, seguidos en dicho Juzgado con el nº 27 del año 2014, debemos de confirmar y confirmamos la referida sentencia, con expresa imposición al apelante de las costas de esta alzada y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Casación, y, en su caso por infracción Procesal siempre que la cuantía exceda de 600.000 euros y si no excediere o el procedimiento se hubiese seguido por razón de la materia cuando la resolución del recurso presente interés casacional, tal como determina el artículo 477 de la L. E. Civil , en el primer caso; y en el segundo cuando concurren los requisitos del artículo 469 de la indicada Ley, ambos preceptos en relación con la disposición final 16 del repetido cuerpo legal.

El plazo para la interposición del recurso, que deberá hacerse mediante escrito presentado ante este Tribunal, es el de 20 días contados a partir del siguiente a su notificación.

Deberá acompañarse justificante de haber constituido el depósito para recurrir por la cantidad de 50 euros en uno y otro caso, que previene la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, salvo los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de la Asistencia Jurídica Gratuita) y que deberá ingresarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección nº 2038 0000 12 0967 14

.....

Igualmente deberá adjuntarse el impreso de autoliquidación de la tasa que previene la Ley 10/12 de 20 de Noviembre y Orden que la desarrolla de 13 de Diciembre de 2012.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Linares, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.